

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Solicitante: **CARMEN DELGADO PETRO.**

Contra: **SECRETARIA DE EDUCACION DE CÓRDOBA Y OTRO**

Radicación: **2019-00411 FOL. 133**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: Nº 36

Procedente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, correspondió por reparto el presente Incidente de Desacato iniciado por **CARMEN DELGADO PETRO** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DE CÓRDOBA Y OTRO**, con miras a que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**;

I ANTECEDENTES

La actora instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA Y la FIDUPREVISORA S.A., solicitando el resguardo de su derecho fundamental de petición. En sentencia dictada el 12 de diciembre del 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, amparó el derecho invocado y le ordenó a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, procediera a contestar de fondo la solicitud que el 18 de octubre de 2019, le formulara la inicialista.

Ante el incumplimiento del fallo tutelar, la promotora presentó escrito informando sobre su desacato y por ende, exigiendo la efectividad de la orden impartida, solicitud que propició el trámite incidental ejusdem. En tal sentido, a las convocadas se les corrió el traslado respectivo, espacio que aprovechó la FIDUPREVISORA S.A., para deprecar el ARCHIVO de las diligencias en su contra, argumentando que conforme a los hechos descritos en el libelo iniciador, la competente para dar cumplimiento a la orden de tutela, es la Secretaría de Educación de Córdoba, máxime que en el ítem CUARTO de la resolutive materia de este incidente, se le ABSUELVE de todas las pretensiones de la actora.

De su parte, la Secretaría de Educación Departamental, guardó silencio en el transcurso de este trámite excepcional.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (Destacado no original).

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Y finalmente, en lo que atañe a la diferencia con el cumplimiento, señaló: "...(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público"*.

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la parte sancionada cumplió con la orden emitida en la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, a través de la cual le fue ordenado a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, que diera respuesta de fondo a la Petición que en otrora formuló la precursora.

En el sub-examine se tiene que la accionante presentó incidente de desacato, por cuanto, hasta la fecha la parte en específico aquí penada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela; el Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo el traslado de rigor al Dr. Gabriel Guerrero Moreno, representante legal de la Secretaria de Educación de Córdoba, empero, no aportó prueba del acatamiento de la misma.

Ahora, se ha sostenido que el incumplimiento de una obligación, entraña en sí misma la culpa, pues "no cumplir es caer en culpa"¹, y según se desprende de la ley civil, arts. 1604 y 1733 del C.C., corresponde al obligado probar la fuerza mayor o el caso fortuito que eventualmente le haya impedido cumplir con su obligación respectiva. En tratándose de derecho sancionatorio, y específicamente para el trámite incidental, la ley no estableció criterios expresos de responsabilidad y de culpabilidad, como sí lo hacen la ley civil y penal, de las que se desprende que la responsabilidad por regla general es subjetiva, máxime si de derecho sancionatorio se trata², esto es, que entraña que el agente o destinatario, en nuestro caso de una sanción, ha de actuar con dolo o con culpa en el incumplimiento de la orden judicial, de donde se ha afirmado que toda forma de responsabilidad objetiva está proscrita dentro del derecho sancionatorio, lo cual se deriva no solo de los principios rectores que gobiernan las disciplinas jurídicas sancionatorias, sino de la razón que emerge de la garantía de presunción de inocencia frente al eventual arbitrio de la autoridad Estatal correspondiente.

El dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, cuya prueba resulta imposible detectarla de manera directa, se deriva a través de su prueba Regina o reina, que no es otra que la prueba indiciaria, dado que solo a través de los actos u omisiones del incidentado, es posible deducir el dolo o la culpa del responsable de la orden judicial.

De tal manera, se puede colegir que el incidentado no dio cabal cumplimiento a la orden de tutela, es decir, que no desvirtuó su responsabilidad, bien a título de dolo o de culpa, frente al incumplimiento de la orden tutelar en comentario, toda vez que no emitió la respuesta pertinente frente a la multicitada petición. Por tanto, ante la actitud omisiva de la parte demandada la obligación que la Ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple lo dispuesto en las providencias judiciales, como la proferida por el Juzgado de origen y que ahora es objeto de consulta.

Colofón, no queda más alternativa a esta Sala que confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, emitida el día 19 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del incidente de desacato promovido por **CARMEN DELGADO PETRO**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA Y OTRO**, representada legalmente la **primera** por el **Dr. GABRIEL GUERRERO MORENO**, de acuerdo con lo motivado ut supra.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado